

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **386/2020** que en la vía única civil (alimentos) promoviera \*\*\*\*\* –en representación del niño \*\*\*\*\* – en contra de \*\*\*\*\*; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, estableciendo el mismo:

**“Artículo 142.** Es juez competente (...)

*IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.(...)”*

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1º, 2º, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

**“Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)”

## II. Objeto del juicio

En el presente caso, \*\*\*\*\* exigió:

“(...) a) El cumplimiento de su obligación de proporcionar de manera provisional y definitiva a nuestro menor hijo \*\*\*\*\* , mediante la asignación de una pensión alimenticia mensual de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS M.N.) mensuales.

b) El aseguramiento de la pensión a que aludo en el inciso anterior mediante embargo fianza o hipoteca.

c) El pago de gastos y costas a que de origen esta tramitación, (...)”.

\*\*\*\*\* fue debidamente emplazado de la tramitación de este juicio, dando constación a la demanda mediante escrito glosado a fojas 56 a 58, oponiendo excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

## III. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

## IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, no obstante, en el presente juicio no fueron ofrecidos elementos de convicción por parte de los litigantes, habiéndose ordenado recabar de manera oficiosa los siguientes:

**1. Documentales en vía de informe**, mismos que tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 73).
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 81 y 82).

- La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes (foja 78).

- El Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (foja 77).

- La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado (fojas 74 a 76).

- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 70).

Del informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se obtuvo que a \*\*\*\*\* le corresponde el número de seguridad social \*\*\*\*\*, pero nunca ha sido empleada por ningún patrón; así mismo, que \*\*\*\*\* se encuentra registrado con calidad de trabajador, dado de baja el día 26 de julio de 2018.

Así mismo, del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se obtuvo que el demandado contó con algunos vehículos registrados a su nombre, sin embargo, los mismos fueron dados de baja.

Sin que se obtuvieran más datos relativos a la capacidad económica actual de los litigantes.

**2. Dictamen en materia de trabajo social.** realizado por la perito \*\*\*\*\* , adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (fojas 91 a la 103), dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en el cual se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades del menor de edad \*\*\*\*\*.

## V. Estudio de fondo de la prestación de alimentos.

En el presente caso, se acreditó que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que el mismo es menor de edad, pues cuenta con \*\*\*\*\* de edad.

Así se desprende del atestado del registro civil anexado a la demanda (foja 4), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 231 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia para su hijo, quien tiene la presunción a su favor de requerir alimentos, al ser menor de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe

*demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, pues no ofreció elemento de convicción alguno a fin de acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto a su hijo \*\*\*\*\*.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño \*\*\*\*\* tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Ahora bien, para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos, se configuran de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de \*\*\*\*\*, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego,

necesita por su edad, pañales, leche y varios cambios de ropa así como zapatos.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el infante vive en domicilio diverso al del demandado, existiendo la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a servicios tales como luz, agua, gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, no se obtuvo de los informes recabados de manera oficiosa por esta autoridad que los litigantes se encuentren activos en la actualidad como trabajadores y por tanto cuenten con seguridad social, por lo que resulta indispensable que el niño cuente con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el menor de edad \*\*\*\*\* necesita tener distracciones, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\*, así como a los elementos de convicción desahogados, se advierte que el mismo no se encuentra estudiando en la actualidad.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad económica** del deudor alimentario \*\*\*\*\*, se precisa lo siguiente:

Del informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se obtuvo que el demandado se encuentra registrado con calidad de trabajador, pero fue dado de baja el día 26 de julio de 2018, y del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se obtuvo que el demandado contó con

algunos vehículos registrados a su nombre, sin embargo, los mismos fueron dados de baja.

Del numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, se desprende que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evitar su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Entonces, aún y cuando en autos no se aprecia la suma a la que ascienden actualmente los ingresos del demandado, tal

circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, pues la fijación de la pensión alimenticia no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino en la capacidad de proporcionar alimentos, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento a su hijo menor de edad.

Bajo ese contexto, esta juzgadora debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera, pues es obligación de esta autoridad respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Luego, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista, con los medios de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio, mencionados previamente, se estima que en el presente, ha quedado acreditado en forma indudable, que el demandado tiene capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo, pues está en aptitud para trabajar y generar riqueza, toda vez que no está acreditado que tenga alguna discapacidad física o mental para lograr tales fines.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, ello en observancia al principio pro persona; considerar lo contrario sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma

exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano del acreedor de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, la suscrita juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el demandado no proporciona alimentos a su hijo \*\*\*\*\*, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; por lo cual, debe tomarse para el otorgamiento de la **pensión alimenticia definitiva** a favor de \*\*\*\*\*, la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es un salario mínimo general vigente, a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos en moneda nacional diarios, pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días que corresponden en promedio a los días que tiene cada mes-*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\*, asciende a la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos en moneda nacional)**, cantidad que será incrementada conforme al porcentaje en el que aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, pues la actora se encuentra también obligada a proporcionar alimentos a su hijo \*\*\*\*\*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

#### **VI. Estudio de excepciones y defensas**

El demandado opone la **excepción “sine actione agis”**, que hace consistir en que se le arroje a la parte actora la carga de la prueba, señalando además que suministra los gastos necesarios para el normal desarrollo del menor de edad; sin embargo, la misma resulta improcedente, pues, el juicio que nos ocupa, versa sobre alimentos a favor de un menor de edad, y en los juicios en los que se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de rubro **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR**

**QUE LOS PROPORCIONA**”, la cual fue transcrita en párrafos que anteceden.

Así mismo, opone como defensa que cuenta con más acreedores alimentarios, con independencia del menor de edad involucrado en este juicio; sin embargo, la misma resulta improcedente pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara sus afirmaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar las mismas.

Además, opone como defensa que se encuentra desempleado; no obstante, como ha quedado señalado, del numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, se desprende que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

En tal tesitura, la defensa opuesta es improcedente.

#### **VII. Decisión**

Resulta procedente condenar a \*\*\*\*\* a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional)** a favor de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , cantidad que será incrementada conforme al porcentaje en el que aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada directamente a la actora, por el deudor alimentario y por mensualidades adelantadas, para su administración.

Como el demandado no labora para un patrón determinado y considerando que la diligencia del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la que se requirió de pago al demandado no se le embargó bien alguno, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado \*\*\*\*\* y lo requiera por el pago de la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional)** y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

#### **VIII. Estudio de la acción del aseguramiento de pensiones alimenticias futuras.**

Dicha petición resulta **procedente**, pues en el considerando que antecede se facultó al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado a fin de que se constituya en el domicilio del demandado y lo requiera por el pago de la cantidad referida, y para que **garantice** las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

#### **IX. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**Tercero.** \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

**Cuarto.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar por mensualidades adelantadas a \*\*\*\*\* en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional)**, misma que será incrementada conforme al porcentaje en el que aumente el salario mínimo general vigente.

**Quinto.** Se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado \*\*\*\*\*, y lo requiera por el pago de la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional)** y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

**Sexto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de

la Secretaria de Acuerdos licenciada Edith Rodríguez Plancarte, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto  
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.?**

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **386/2020** dictada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*